
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Moisés Marino Porte Mejía.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Milagros del C. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Marino Porte Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal núm. 13, El Guano de la Ceibita, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación de Moisés Marino Porte Mejía, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación de Moisés Marino Porte Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2238-2019 dictada el 21 de junio de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a

cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de octubre de 2016, el Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Ángela Ruiz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Moisés Marino Porte Mejía, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores José Agustín Ulloa Payamps y Nelsi Yahaira Rodríguez Alcántara;

b) que el 8 de diciembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 380-2016-SRES-000324, mediante la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Moisés Marino Porte Mejía, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; identificando a Moisés Marino Porte Mejía como imputado; José Agustín Ulloa Payamps y Nelsi Yahaira Rodríguez Alcántara, en calidad de víctimas y a la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago como acusador público;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00326, el 22 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Moisés Marino Porte Mejía (recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís-presente), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 13, El Guano de La Ceibita, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de robo agravado en casa habitada con uso de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 385, en perjuicio de José Agustín Ulloa Payamps y Nelsi Yahaira Rodríguez Alcántara, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la devolución de la prueba material presentada consistente en: un (01) arma de fuego tipo escopeta marca Maverick, calibre 12, serie núm. MV70265T, a su legítimo propietario el señor José Agustín Ulloa Payamps, previa presentación de documentación que avale su propiedad; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría común del Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-229, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Moisés Marino Porte Mejía, por intermedio de la Lcda. Giannina Franco Marte, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00326 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, propone como medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“En el escrito de apelación le alegó a la corte Penal que el juez de primer grado incurrió en falta de motivación de la sentencia, en razón de que no respondió su pedimento de que impusiera la pena mínima tomando en cuenta que el acusado reconoció su participación en el hecho y que no tenía antecedentes penales, la Corte por su parte rechazó el recurso, a lo que se opone el recurrente sobre la base de que el juez de fondo no se refirió a todo lo

planteado. Con su decisión la Corte obvió las reglas del debido proceso en relación a la tutela judicial efectiva, puesto que si primer grado no cumplió con su obligación de motivar la Corte debió anular la sentencia”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“a)(...) que el imputado no reclama nada contra la responsabilidad penal declarada por el tribunal de juicio en su contra, lo que quiere decir que esto no es un punto controvertido en su recurso, por haberse probado los hechos que se imputan en su contra; lo que si reclama la defensa técnica del recurrente en su recurso es que solicitó la aplicación de la pena mínima al imputado y que se acogiera la suspensión condicional de dicha pena en su favor, y que el a-quo no respondió dichos pedimentos; b) del fallo impugnado se desprende que no lleva razón el imputado con las quejas presentadas en su recurso, toda vez que el a-quo respecto de estos pedimentos, en la sentencia apelada, respondió lo siguiente sobre la pena a imponer dijo “que del análisis de los artículos citados, y de los hechos acaecidos este tribunal es de criterio que se encuentra tipificado el acto ilícito de violación a los artículos 379 y 385 del CPP, pues se configuran los elementos constitutivos de toda infracción que son: 1. El acto material de la perpetración del hecho, lo cual se evidencia el robo agravado por el uso de armas; 2. El elemento legal pues esta actividad está tipificada como ilícita, en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto sanciona con penas de reclusión, dicho tipo penal; 3. La intención, pues el imputado actuó con discernimiento pleno de que su actuación era ilícita. Actuaron con voluntad de cometer el hecho; que por tanto, dicho imputado es, fuera de toda duda razonable, responsable de cometer la acción antijurídica, y culpable del hecho que se le atribuye; c) y dijo, además, que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en esa tesitura, para imponer 10 años de reclusión mayor al imputado tomó en cuenta, entre otros factores, la participación del imputado Moisés Marino Porte Mejía, en calidad de autor del hecho atribuido de robo agravado; y añade esta corte que la pena aplicada es justa y es legal, que hay que tomar en cuenta también que se trató de un robo a mano armada con armas de fuego y con amenazas en casa habitada, de modo que se trata de un hecho gravísimo y que por tanto la pena de 10 años está muy bien aplicada; d) sobre el segundo reclamo que se trata del pedimento de la suspensión condicional de la pena dijo también que el a-quo que “en cuanto a la solicitud de la defensa técnica de que sean acogidas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del imputado, el tribunal tiene a bien rechazarlas, toda vez que las condiciones para que la misma sea aplicable en lo referente a este caso no se han producido en el sentido que si bien es cierto la defensa alega que el imputado es un infractor primario y de su arrepentimiento ante los hechos; esto no resulta suficiente para beneficiarle con una suspensión, puesto que al imponer una pena de diez (10) años de prisión al imputado resulta inaplicable la suspensión de la pena”; d)de lo anterior se desprende que el a quo sí dio respuesta y dio razones para no aplicar la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, razonando de manera lógica que al haber sido condenado el imputado a 10 años de prisión, de manera automática lo descarta para aplicar el beneficio de la suspensión condicional de la pena en su favor, pues, para aplicar esta figura jurídica el imputado debe haber sido condenado a no más de 5 años de prisión, por aplicación del mismo artículo 341 del CPP, y en la especie ha sido condenado a 10 años de reclusión mayor”;

Considerando, que previo responder el medio del recurso, conviene precisar que el señor Moisés Marino Porte Mejía fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Agustín Ulloa Payamps y Nelsi Yahaira Rodríguez Alcántara, por haber quedado demostrado la comisión del ilícito penal de robo agravado, en casa habitada, con uso de armas, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente relativo a que la jurisdicción de apelación inobservó las reglas del debido proceso, e incurrió en una falta de fundamentación al validar una decisión que no respondió a sus conclusiones consistentes en que se le impusiera la pena mínima contemplada para el ilícito penal de que se le acusa y, consecuentemente, se le suspendiera conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del fondo tras comprobar que dicho tribunal dio respuesta a las pretensiones de las partes, lo que se evidencia en las consideraciones de la decisión atacada en apelación (páginas 12 y 13), la cual indicó que “al momento de imponer

una sanción privativa de libertad los juzgadores deben tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y que al valorar la participación del imputado en el hecho atribuido, las condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación, su entorno social, que a su juicio no disponía de las políticas ocupacionales preventivas, y el criterio de que el mismo podía reinsertarse a la sociedad y tomando en cuenta el estado de las cárceles del país una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pudiera reflexionar y convertirse en un ente de buen vivir en sociedad, por lo que entendía pertinente imponerle una pena de 10 años”; de igual manera, le respondió que rechazaba la solicitud de suspensión condicional de la pena, en razón de que no le resultaba suficiente que el acusado fuera un infractor primario y que estuviera arrepentido de cometer los hechos, y que al imponerle una condena de 10 años no le resultaba aplicable la suspensión condicional de la pena; que al establecer la jurisdicción de apelación que la pena impuesta al acusado estuvo bien aplicada ejerció de manera regular sus facultades, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie, por la cual no es reprochable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo;

Considerando, que esta Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Marino Porte Mejía, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al recurrente Moisés Marino Porte Mejía del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.